

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
GUATEMALTECO, PARA EVITAR QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITAN  
OPINIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

**EVELYN MAGLORY SANTOS GARCÍA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
GUATEMALTECO, PARA EVITAR QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITAN  
OPINIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EVELYN MAGLORY SANTOS GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretario:	Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Hector René Granados Figueroa
Secretario:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 15 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FERNANDO MARTINEZ RIVERA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EVELYN MAGLORY SANTOS GARCÍA, con carné 200740627,  
 intitulado REFORMA DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, PARA EVITAR  
QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITAN OPINIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO  
PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



**Juan Fernando Martinez Rivera**  
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 15 / 10 / 2014

f)

Asesor(a)



Licenciado Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario  
8° calle 10-24, 5to nivel, oficina 503, zona 1.  
Tel. 22518496  
Ciudad de Guatemala.



Guatemala, 10 de enero de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **EVELYN MAGLORY SANTOS GARCÍA** la cual se intitula **REFORMA DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, PARA EVITAR QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITAN OPINIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la problemática de la opinión que muchas veces emiten los jueces penales durante la realización de algún proceso penal lo cual perjudica las resultas del proceso.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de reformar el Artículo 370 del Código Procesal Penal, para evitar que los miembros del tribunal de sentencia dejen la alta investidura de imparcialidad e independencia que deben mantener en todo el desarrollo del juicio. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Licenciado Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario  
8° calle 10-24, 5to nivel, oficina 503, zona 1.  
Tel. 22518496  
Ciudad de Guatemala.



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido analizado. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda el fortalecimiento de la administración de justicia en Guatemala, a través de la capacitación jurídica de jueces; con el objeto de evitar que formulen interrogatorio a los acusados, ya que al hacerlo su actuar repercute en la decisión errónea que puedan dictar en sentencia en contra del acusado
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Asesor de Tesis  
Colegiado 8,493

Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

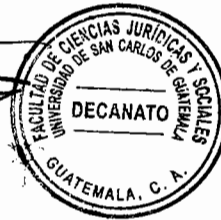
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN MAGLORY SANTOS GARCÍA, titulado REFORMA DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, PARA EVITAR QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITAN OPINIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre celestial, mi gran amigo, gracias por permitirme cumplir este sueño, llena mi vida de sabiduría, guíame por sendas de verdad y justicia, y permíteme hacer con esta profesión el bien a mis semejantes.
- A MIS PADRES:** Rolando Santos Agustín y Marta María García Gómez, a quienes el día de hoy hago entrega de este triunfo, gracias por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi existir, gracias por creer en mí y darme la oportunidad de ser su orgullo. El día de hoy recompenso una mínima parte de su trabajo, desvelos y lucha, ustedes son el mejor ejemplo de perseverancia y rectitud. Los amo con todo mi ser.
- A MI ABUELO:** Jorge Santos Agustín (+) porque desde el cielo siempre has estado a mi lado, nunca me dejaste sola, tu recuerdo vivirá por siempre en nuestros corazones.
- A MIS HERMANOS:** Héctor, Cesar, Bosbely, y Germán, gracias por ser mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MIS AMIGAS:** Hilda y Otilia, quienes además de ser mis hermanas fueron son grandes confidentes, no puedo expresar con palabras lo mucho que las amo, que este triunfo sea la motivación para alcanzar los suyos.
- A MI ÁNGEL:** Alejandra Valeska Gómez Santos, por ser el regalo que iluminó mi vida, te ame aun sin conocerte, y te seguiré amando por toda la eternidad, sin duda alguna Dios te envió para hacerme inmensamente feliz.
- A MIS CUÑADOS:** Astrid y Kenny por sus muestras de cariño y amistad.





**A MIS SOBRINOS:** Bladimir y Reira, mis dos amores, ustedes han llenado de alegría nuestro hogar.

**A MIS AMIGOS:** Alejandrina, Claudia, Irma, Alejandra, Noemí, Dory, Elmer, Elías, Miguel Ángel, a cada uno por la amistad sincera que me han brindado.

**A:** Sergio Yvan Alvarado Villatoro por ser mi amigo, confidente y mi gran amor, fue un largo camino juntos, lleno de tropiezos, de tristezas y muchas alegrías, por fin este día llegamos a una de las metas, gracias por tu apoyo incondicional, por ser mi compañero en esta aventura que emprendimos, no lo hubiese logrado sin ti. Te amo.

**A:** La familia Alvarado Villatoro, por abrirme las puertas de su hogar y brindarme su cariño.

**A:** La licenciada Noemí Cantoral y al licenciado Gustavo Pérez, por brindarme sus conocimientos y ser ejemplo de superación.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala, mi eterno agradecimiento por acogerme en sus aulas, por enseñarme el valor de la educación y permitir que este sueño se haga realidad. Prometo poner en alto tu nombre.

## PRESENTACIÓN



Este informe final de tesis, contiene un análisis de los principios y garantías que deben observarse durante el proceso penal guatemalteco; haciendo énfasis en el Artículo 370 del Código Procesal Penal, que establece que los miembros del tribunal podrán interrogar al acusado durante la etapa del debate cuando lo consideren conveniente; sin embargo, hay que tener en cuenta la garantía constitucional y procesal que tiene el imputado de no declarar contra sí mismo ni en contra de sus parientes dentro de los grados de ley.

La investigación pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativa, ya que se analizan cada una de las fases del proceso penal y las garantías y principios que deben cumplirse durante el mismo, de lo contrario no se cumple con el debido proceso y se violentan los derechos del imputado. El aporte académico del tema consiste en dar a conocer la importancia del respeto de las garantías constitucionales en el proceso penal, en virtud que si se cumplen las mismas se obtiene una correcta aplicación de justicia en el sistema penal guatemalteco.

El periodo en que se realizó la investigación fue de octubre del 2014 a enero de 2015, y el objeto fue determinar si los jueces cumplen con el principio de imparcialidad al dictar sentencias, por lo que los sujetos de estudio en general son los jueces penales.



## HIPÓTESIS

La facultad otorgada a los miembros del tribunal de interrogar al acusado en cualquier fase del debate, no se ajusta a los principios de imparcialidad e independencia que los jueces tienen que cumplir durante todo el proceso, con la finalidad de emitir una sentencia basada en las pruebas y en el derecho; además, las respuestas del imputado pueden ser utilizadas por los jueces para emitir una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, lo cual va en contra de su legítimo derecho de defensa y de no declarar contra sí mismo.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis a través del análisis de las garantías constitucionales y procesales que deben observarse en el desarrollo del proceso penal; las cuales establecen el derecho que tiene el acusado de no ser obligado a declarar contra sí mismo; por lo tanto, debe analizarse la reforma del Artículo 370 del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer que los jueces pueden interrogar al imputado, siempre y cuando sus respuestas no sean utilizadas para fundamentar la sentencia, la cual debe ser imparcial e independiente de las opiniones de los jueces de sentencia.

Los métodos para comprobar la hipótesis fueron el análisis y la deducción, mediante los cuales se analizaron las garantías procesales que deben cumplirse durante el proceso penal, especialmente las que protegen al imputado; luego de lo cual se dedujo que cualquier violación a las mismas es causa para impugnar la sentencia o cualquier otro acto que se lleve a cabo dentro del juicio y debate.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala y sus garantías.....	1
1.1. El proceso penal.....	1
1.2. Objeto del proceso penal.....	1
1.3. Finalidades.....	2
1.4. Principios y garantías que impulsan al proceso penal guatemalteco.....	4

### CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	15
2.1. Etapa preparatoria o fase de instrucción.....	15
2.1.1. Importancia de los medios de investigación.....	18
2.2. Etapa intermedia.....	19
2.3. Etapa de juicio y debate.....	26
2.3.1 Principios del debate.....	27
2.3.2 Desarrollo del debate.....	34
2.4. Etapa de impugnaciones.....	37
2.4.1 Recursos vigentes en el proceso penal guatemalteco.....	39
2.5. Etapa de ejecución .....	45



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	49
3.1. Naturaleza jurídica.....	50
3.2. Objeto de los medios de prueba.....	51
3.3. Grados de la convicción judicial.....	51
3.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	53
3.5. Órgano de prueba.....	58
3.6. Medios de prueba.....	59
3.7. Requisitos de la prueba.....	59
3.8. Análisis jurídico de la necesidad de reformar el Artículo 370 del Código Procesal Penal guatemalteco.....	62
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema analizado en esta tesis se eligió en virtud de la importancia que tiene para Guatemala el proceso penal; puesto que a través del mismo, el Estado investido del ius puniendi vela por la correcta aplicación de la justicia y del debido proceso; mismo que debe ser llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales, cumpliendo y aplicando todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal; cuya función es asegurar que la justicia sea impartida de manera transparente, en plazos razonables, con igualdad de condiciones para las partes procesales, a cargo de jueces imparciales e independientes.

Se comprobó la hipótesis al determinarse que la facultad que tienen los jueces de interrogar al imputado, aunque éste ejerza su derecho a no declarar contra sí mismo; va en contra de las garantías de imparcialidad e independencia que deben cumplir todos los jueces; en virtud que en base a lo dicho por el imputado, los mismos emiten opinión o bien emiten la sentencia, por lo regular condenatoria.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que se analizó todo el proceso penal guatemalteco, sus principios y garantías procesales y constitucionales, la facultad del juez de interrogar al imputado y el derecho de éste a no declarar contra sí mismo; derivado de lo cual se plantea la necesidad de reformar el Artículo 370 del Código Procesal Penal, en el sentido de prohibir el interrogatorio al imputado por parte de los jueces del tribunal de sentencia, en cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia.

La tesis contiene tres capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno se refiere al



proceso penal en Guatemala, su objeto, finalidades y los principios y garantías que deben observarse durante el mismo; el capítulo dos contiene las etapas del proceso penal, analizándose cada una por separado; por último, en el capítulo tres se analiza la prueba en el proceso penal guatemalteco, definición, características, objetivos y los sistemas de valoración, así como la necesidad de reformar el Artículo 370 del Código Procesal Penal.

La metodología de la investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: El analítico para estudiar las fases del proceso penal guatemalteco, el deductivo para establecer las garantías procesales que se deben cumplir en el proceso penal, el inductivo para conocer y analizar las etapas del juicio y el debate, y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta la reforma penal propuesta. Para la recolección y análisis de la información se utilizó la técnica bibliográfica documental.





## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal en Guatemala y sus garantías

#### 1.1. El proceso penal

“El proceso penal rige su actuar a través del derecho procesal penal, entendiendo este como aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesales y penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.”<sup>1</sup>

El proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo en la averiguación de la perpetración de hechos delictivos, la participación del sindicado, el grado de responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

#### 1.2. Objeto del proceso penal

“El objeto del proceso penal es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión

---

<sup>1</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 24.

aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad del agente, de modo que se consiga, condena o absolución.”<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal preceptúa en el Artículo 5 que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Cuando se comprueba que efectivamente se cometió un hecho delictivo, entonces aparecen las consecuencias jurídicas de derecho y posteriormente la sanción al infractor o culpable del delito.

### **1.3. Finalidades**

La finalidades del proceso penal se encuentran orientadas a la comprobación o a la desvirtuación de la existencia de la comisión de un hecho delictivo, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado al condenarlo o absolverlo de la acusación, de tal manera que al no probarse su responsabilidad durante la investigación se archivará el proceso. Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos.

---

<sup>2</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 48



### "a) Los fines generales

Son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. Los fines generales a su vez se clasifican en:

**Mediato:** Que consiste en la prevención y represión del delito.

**Inmediato:** Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa el mismo, su grado de participación, responsabilidad, la determinación de la pena y ejecución de la misma.

### b) Los fines específicos

Son aquellos que tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Santos Cristales, Oscar Armando. **La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa departamento de Escuintla.** Pág.2



#### **1.4. Principios y garantías que impulsan al proceso penal guatemalteco**

“Los principios procesales son las directrices que rigen tanto el proceso como al procedimiento, por lo cual son aplicables tanto al juez como a las partes.”<sup>4</sup> Los principios procesales son los cimientos sobre los cuales descansa el proceso penal, es la estructura, fundamentalmente de un proceso garantizador.

Son normas de observancia obligatoria que protegen el proceso penal y el juez debe velar por su estricto cumplimiento al aplicar la ley procesal a un caso concreto, lo cual significa que el sindicado ejerza el derecho de actuar ante juez competente y preestablecido, derecho de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, de hacer uso de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre los principios constitucionales relacionados a todo proceso penal se encuentran:

##### **a) Principio de legalidad**

Este principio antiguamente se conocía como *nullum crimen nulla poena sine lege*, esto significa que no hay crimen ni pena sin ley anterior que tipifique la conducta delictiva

---

<sup>4</sup> Ruiz de Juárez, Crista. **Teoría del proceso**. Pág. 69



como tal.

“Este principio busca que no se puedan variar las conductas que están prohibidas más que por la misma ley, de lo anterior se señala que: la exigencia de que la punibilidad de un hecho sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer.

La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquellos y éstas representen un *numerus clausus* en recíproca e inalterable correspondencia.”<sup>5</sup>

El principio de legalidad a su vez se divide en

#### **i) Legalidad constitucional**

Establece que los poderes públicos de un Estado se encuentran sometidos a la ley, sin

---

<sup>5</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. Pág. 23.



perjuicio de la superior posición de la Constitución Política de la República, como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad constitucional se encuentra contenido en los Artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los cuales establecen que los poderes públicos de un Estado se encuentran sometidos a la ley, por lo que el ejercicio de sus facultades también está limitado a la Carta Magna, como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico.

## **ii) Legalidad penal sustantiva**

El principio de legalidad penal está contenido dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave, que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Para poder penalizar un hecho, no es suficiente con que la ley declare que este hecho sea delito, es imperativo que esa ley sea anterior al hecho.



### **iii) Principio de legalidad procesal**

Principio fundamental en un estado de derecho, en el cual los actos del poder público y de los ciudadanos deben enmarcarse sobre la ley y el proceso como reflejo del poder ejercido por el Estado; debe estar informado por aquel principio.

### **b) Principio de detención legal**

La justificación que pueda encontrarse a la detención es la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechado. Este principio contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, debiendo ser puesta a disposición de autoridad judicial competente dentro del plazo legal; ser informada de la causa que motivó la detención en forma verbal y por escrito, la autoridad que la ordenó, el lugar en donde permanecerá e inmediatamente y de forma comprensible los derechos que le asisten; como el de proveerse de un abogado defensor, o el derecho de no declarar contra sí mismo ni contra parientes.

### **c) Principio del debido proceso**

“Los derechos de audiencia y a un debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.”<sup>6</sup>

El debido proceso encierra todos los derechos fundamentales de carácter procesal, instrumental y que representan toda una serie de garantías inherentes al ser humano.

#### **d) Principio de juez natural**

Establece que ninguna persona puede ser sancionada o penada, sin haber sido escuchada previamente por la autoridad judicial y de que ésta, le informe de la imputación, de los derechos ante el tribunal y en la sala de debate; además, de que la judicatura o el tribunal haya sido creado con anterioridad al hecho, del cual es sindicado.

Se encuentra muy relacionado con el de legalidad y división de poderes, pues sólo en virtud de ley el juez tiene jurisdicción y cuenta con facultad para aplicar el derecho a un caso concreto. Tiene por objeto fortalecer el imperio de la ley, la cual es igual para todos y evitar injerencia política del poder legislativo sobre el judicial, para manipular la independencia.

---

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 89. Expediente 1706-2008. Pág. 32**





### **e) Principio de juicio previo**

Al desarrollarse el proceso penal debe constar de un procedimiento preestablecido y determinado; ambas garantías buscan evitar la creación de tribunales, procedimientos y métodos especiales para casos específicos; que además de su procedencia política, conllevan, en su esencia, violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad del ser humano y sobre todo a la paz social.

### **f) Principio de presunción de inocencia**

Durante el desarrollo del proceso penal, toda persona es inocente de las acciones de las cuales es sindicado o imputado. Es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de conformidad con la Corte de Constitucionalidad que en sentencia de fecha 2 de mayo de 2001 estableció: "El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y



basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.”<sup>7</sup>

#### **g) Principio de derecho de defensa**

Está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que la defensa del imputado es un derecho fundamental; el cual se conoce como garantía de la defensa en juicio del imputado, contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; implica tácitamente, la asistencia profesional obtenida por sus propios medios o por el Estado, o defenderse por sí mismo, esto último sometido a consideración del juzgador. El derecho general de defensa acoge otros derechos, el de audiencia, la imputación así como la intimación y la fundamentación que conlleva cada resolución procesal.

#### **h) Principio de no declarar contra sí mismo**

Este derecho forma parte fundamental de la defensa en juicio y en tal sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, los pactos y convenciones internacionales, además del Código Procesal Penal, establecen la prohibición de coaccionar al imputado, para que declare en contra de sí mismo.

---

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 60. Expediente 288-2001.** Pág. 37



De tal cuenta los medios de investigación obtenidos como causa de coacción no hacen prueba alguna en el juicio, contrario a los antecedentes del proceso del sistema inquisitivo, en el cual, la prueba reina era la confesión, que para obtenerla se incurría a la tortura, psicología o física.

Esta garantía está contenida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 8 inciso 2), apartado g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 15 del Código Procesal Penal; la misma protege la voluntad de toda persona, es decir, es decisión propia, la de declarar o no y de no ser coaccionado para que colabore en la investigación; se incrimine o intervenga en actos que atropellan los derechos y contraríen el principio de no declarar contra sí mismo.

#### **i) Principio de imparcialidad**

La noción de imparcialidad es distinta de la noción de independencia, aunque se encuentra estrechamente vinculada a la misma. Imparcialidad significa estar libre de prevenciones, de perjuicios y de partidismos, requiere no favorecer a uno más que a otro de los contendientes; entraña objetividad y excluye todo afecto o enemistad con cualquiera de las partes.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República...”



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio en el de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes..."

Para los jueces, ser imparcial, equivale a equilibrar la balanza y decidir sin temor ni favoritísimo. El principio de imparcialidad exige que cada uno y todos los miembros del tribunal y los jueces sean imparciales.

#### **j) Principio de independencia**

El principio de independencia significa que todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que ante él se plantean sin ninguna influencia o presión que influyan en la decisión de un asunto determinado. El Artículo 7 del Código Procesal Penal establece que: "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, sometidos a la Constitución y a la ley..."

"Cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre e independiente de todo poder, e incluso del judicial para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es que se someta a la ley."<sup>8</sup>

Los principios y garantías procesales y constitucionales constituyen la defensa de las partes en el proceso penal; ante las posibles arbitrariedades que puedan ser cometidas

---

<sup>8</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 476



en su desarrollo, las cuales deben ser observadas rigurosamente en el juzgamiento y sanción del acusado, asegurando de esa cuenta que se ejerza una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, ante jueces imparciales e independientes y sometidos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, respetuosos del debido proceso y conscientes del papel que ejercen en el proceso penal guatemalteco.





## CAPÍTULO II

### **2. Etapas del proceso penal**

#### **2.1. Etapa preparatoria o fase de instrucción**

En esta etapa se desarrolla principalmente la investigación por parte del Ministerio Público, quien promueve la persecución y dirige la investigación de los delitos de acción pública, velando por el estricto cumplimiento de las leyes, auxiliado por la Policía Nacional Civil y bajo el control jurisdiccional del juez; con el objeto de presentar una acusación o solicitar otra forma de conclusión del proceso, de conformidad con los Artículos 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 47, 107 y 332 del Código Procesal Penal.

El procedimiento preparatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino que es propia del pronunciamiento de la sentencia.

“La investigación es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve de base para la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Es la primera etapa del proceso penal



ordinario, que comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el fiscal con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad del imputado.”<sup>9</sup>

“La investigación es una actividad creativa, se trata de superar el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre.”<sup>10</sup>

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles adecuando sus actos a criterios objetivos, velando por la correcta aplicación de la ley penal, determinando la existencia de un hecho delictivo con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, debiendo establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan al juzgador para valorar el grado de responsabilidad o influyan en su punibilidad y verificar el daño causado por la comisión del delito.

El doctor Luis Alexis Calderón Maldonado indica que: “En esta fase el fiscal es el encargado de averiguar la verdad respecto a un hecho delictivo y encontrar partiendo de los sospechosos al culpable en la comisión de un delito; debiendo recolectar evidencias desde la misma escena del crimen, para eso se encuentra regulado que sea

---

<sup>9</sup> Ore Guardia, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 174

<sup>10</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 214





él quien acuda a la escena del crimen.”<sup>11</sup>

El autor Alberto Binder afirma que: “Cuando decimos que esta primera fase del proceso penal es preparatoria, esto significa, fundamentalmente, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba.”<sup>12</sup>

Es decir que todo lo que se actúa en la fase de investigación tiene carácter preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de prueba anticipada y urgente por su carácter de irreproducible. La investigación llevada a cabo sólo tiene valor probatorio informativo, es válido afirmar que lo obtenido en la etapa preparatoria no tiene valor como prueba para fundamentar la sentencia condenatoria o absolutoria, pero, sí tiene valor para determinar la existencia de motivos serios para el enjuiciamiento del acusado, pues por norma general sólo puede ser valorada como prueba aquélla producida en juicio.

Lo efectuado en el desarrollo de la etapa preparatoria sirve en principio, para fundamentar de manera racional, cualquier petición hecha durante la misma, para darle base a la acusación y a la petición de apertura a juicio penal. También se podrá solicitar: Sobreseimiento, clausura provisional, aplicación del criterio de oportunidad suspensión condicional de la persecución penal o la vía especial del procedimiento abreviado.

---

<sup>11</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 42

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 26



### **2.1.1. Importancia de los medios de investigación**

Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo debe iniciar la investigación de lo sucedido y ello lo hará recabando todos los medios de investigación que sean necesarios hasta lograr el esclarecimiento de dicho hecho, y en su caso la determinación de la persona o personas que han participado en el mismo. Por ello la importancia de los medios de investigación radica en que los mismos permitirán conocer inicialmente lo sucedido.

La actividad investigativa del Ministerio Público dada su propia importancia y formando parte de un proceso, no puede quedar al libre arbitrio de dicha institución; por lo que siendo los juzgados a quienes corresponde la jurisdicción, es decir la facultad de juzgar, a ellos les corresponde controlar la actividad del Ministerio Público; control que se realiza fundamentalmente al conocer los actos conclusivos que presente el Ministerio Público, ya que allí el juez toma conocimiento de los medios de investigación recabados y si ellos son suficientes decide si continúa o no con el proceso y mantiene las medidas de coerción contra el procesado; o por el contrario, si no son suficientes deberá ordenar que se practiquen las diligencias pendientes y suspenderá las medidas de coerción.

El control jurisdiccional se realiza también al momento de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión, al recibir la primera declaración del procesado y resolver su situación jurídica; lo cual deberá realizarse con base en los medios de investigación que le presente el Ministerio Público al juez.



Por otra parte, es al juez a quien corresponde autorizar o no la práctica de ciertas diligencias de investigación en las que se afectan derechos constitucionales; como por ejemplo la inviolabilidad del domicilio y la secretividad de la correspondencia.

## **2.2. Etapa Intermedia**

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”<sup>13</sup>

La etapa intermedia se caracteriza porque el juez contralor de la investigación califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer, aplicar procedimiento abreviado o un criterio de oportunidad; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea prepara el juicio; para el efecto, se comunica a las

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 40



partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el juez contralor determina si procede o no la apertura a juicio.

En esta etapa el juez contralor de la investigación, evalúa y decide judicialmente sobre las conclusiones planteadas por parte del ente investigador en base a los medios de investigación; que no son más que la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona a juicio; obtenidas en la etapa preparatoria con el objeto de evitar acusaciones arbitrarias.

“Es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales.”<sup>14</sup> Es el momento procesal para controlar el poder conferido por mandato constitucional al Ministerio Público.

La etapa intermedia, tiene como finalidad que el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público; determine si existen suficientes elementos investigativos para creer que el sindicado de un hecho delictivo pudo haber participado en la comisión del mismo; en caso contrario, dictará la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicará alguna medida desjudicializadora.

---

<sup>14</sup> Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 206.



El Artículo 340 del Código Procesal Penal establece que: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal...” Es decir que, en esta etapa el Ministerio Público en base a la investigación realizada en el plazo de tres meses si se dictó prisión preventiva o de seis meses si es medida sustitutiva; presenta los argumentos válidos para que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal establece: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal...”

Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional, o el archivo cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía

Si el Ministerio Público en base a la investigación solicita la apertura a juicio formulará la acusación; tal y como lo establece el Artículo 332 Bis “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

Los requisitos que deben de cumplirse en la acusación son esenciales, y para el efecto se deben proporcionar los datos que tiendan a individualizar al acusado; el Ministerio Público debe relatar con palabras sencillas y comprensibles el hecho histórico, con

indicación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo; es decir, la forma en que se cometió el delito, la hora y el lugar en que fue cometido, así como la calificación jurídica; en cuanto a los fundamentos resumidos de la imputación se refiere a sintetizar la relación de los hechos; explicando con claridad los medios de investigación practicados, lo cual fundamentará la acusación y como consecuencia asegura la existencia del delito y el establecimiento de la culpabilidad del acusado y su posible participación en el delito imputado.

De acuerdo al Artículo 336 del Código Procesal Penal: "En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura."

Por otra parte, el Artículo 337 del código citado regula que: "En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:



- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.”

En el caso de las partes civiles, el Artículo 338 del Código Procesal Penal establece que: “En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”

Según el Artículo 341 del mismo código: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia citar a las partes... A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución...”



La acusación es un acto fundamental del Ministerio Público donde se cumple con fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal; una vez realizada la investigación se tiene por agotada la etapa preparatoria, se formula la acusación y se solicita la apertura a juicio penal en contra del imputado.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal establece que: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.”

Una vez fijado el hecho justiciable en el auto de apertura, el juez procede a señalar hora para que al tercer día hábil siguiente, en la sede del mismo juzgado se realice una audiencia oral en la que se hará el ofrecimiento de los medios de prueba. Los medios de prueba son ofrecidos en forma oral, indicando con claridad y precisión:



- a) De qué medio de prueba se trata: testigo, perito, reconocimiento judicial, reconstrucción de hechos, careos, etc.
- b) Se debe indicar el nombre y apellidos completos de los testigos y peritos, así como el documento con que se identifican. Se debe ser cuidadoso de que coincida el nombre señalado con el que aparece en el documento relacionado.
- c) Para mayor facilidad en el desarrollo de la audiencia es conveniente llevar consigo un listado de los distintos medios de prueba a ofrecer, y una copia del mismo para entregar al juez, listado que será de gran ayuda al momento de resolver.
- d) La forma del diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.
- e) Una vez que las partes hacen verbalmente el ofrecimiento de sus respectivos medios de prueba, el juez debe pronunciarse sobre el acogimiento o no de la prueba ofrecida, indicando con claridad y precisión el porqué de su resolución, rechazando la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

### **2.3. Etapa de juicio y debate**

Es la expresión que responde a las exigencias del debido proceso dentro de un sistema democrático, ya que en él desembocan las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

“El debate oral se caracteriza por la intermediación entre los sujetos procesales, los órganos y los medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones.”<sup>15</sup>

El juicio oral deberá garantizar la observancia y cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, ya que por su carácter público permite que la justicia sea percibida por la población.

“El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más eficiente para descubrir la verdad; como el medio más idóneo para que el juez se forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.”<sup>16</sup>

### **2.3.1. Principios del debate**

---

<sup>15</sup> Fundación Mirna Mack. **El debate oral en el sistema guatemalteco.** Pág.21

<sup>16</sup> Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 234.



## **a) Oralidad**

En el debate predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

La oralidad se encuentra fundamentada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”

Además el Artículo 363 del Código Procesal Penal establece que: “Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

- 1) Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.
- 2) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
- 3) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.”



El Artículo 364 del Código Procesal Penal establece que: “El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura:

- 1) De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.
- 2) De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.
- 3) La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
- 4) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.”

A través de la lectura de dicha prueba en el debate se está haciendo uso de cierta forma de oralidad; el juez y las partes están escuchando la lectura de dicha prueba, lo cual servirá para que el juez se vaya formando en la mente el valor probatorio que puede tener la misma, al momento de dictar sentencia o fallo. Si esta prueba no es leída



durante el debate, no constituirá prueba dentro del proceso, por lo tanto no podrá ser tomada en cuenta en la valoración de la prueba para pronunciar la sentencia respectiva.

## **b) Inmediación**

En el debate el juez mantiene comunicación directa con las partes procesales. El Artículo 354 del Código Procesal Penal establece que: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar la sentencia; requiriendo para el efecto la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales, posibilitando el ejercicio de la contradicción y el derecho de defensa.

## **c) Contradictorio**

Por el principio contradictorio las partes procesales tienen las mismas oportunidades para oponerse en igualdad de condiciones a la acusación y a la defensa y para hacer valer sus derechos y garantías. En el proceso penal, el imputado tiene la facultad de defenderse de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, quien a su vez ejerce la persecución penal.



El autor Hugo Alsina sostiene que: “Las partes deben tener: a) Oportunidad de ser oídas por el tribunal durante el proceso; especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses; b) Posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles. c) Posibilidad de controlar la actividad judicial o de la parte contraria. d) Posibilidad de refutar los argumentos que pueden afectarlas, o sea los que tiendan a demostrar la culpabilidad o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue o su responsabilidad civil.”<sup>17</sup>

#### **d) Publicidad**

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 356 del Código Procesal Penal el cual establece que: “El debate será público.” El principio de publicidad se logra a través de la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio, cumpliendo ésta con una doble función: el de control de la administración de justicia y la difusión de los fallos emitidos en el proceso penal; se manifiesta fundamentalmente en que la justicia no puede administrarse en forma secreta, ni llevarse a través de procedimientos ocultos, ni obtenerla a través de sentencias inmotivadas; de lo contrario se estaría frente a un sistema inquisitivo.

Por regla general el debate es público, sin embargo el Artículo 356 también establece que “...el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando: 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física

---

<sup>17</sup>Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 213.



de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate... Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

#### **e) Continuidad y concentración**

La concentración consiste en realizar el debate en forma continua y permanente, de tal cuenta que los actos procesales deberán realizarse en la cantidad de audiencias necesarias para su culminación. El Artículo 360 del Código Procesal Penal establece que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días... El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad...”

El Artículo 361 del Código Procesal Penal establece que: “Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación...”





## **f) Motivación**

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal establece que: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba... Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

Los jueces deben explicar, de manera clara, sencilla y en un lenguaje comprensible las resoluciones dictadas que sean tomadas en un el proceso penal; esto con el fin de asegurar la correcta aplicación de la ley.

El Artículo 48 del Código Procesal Penal, establece que: “Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.”



### **2.3.2. Desarrollo del debate**

#### **a) Apertura del debate**

El Artículo 368 del Código Procesal Penal establece que: “El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.”

#### **b) Incidentes**

De conformidad con el Artículo 369 del Código Procesal Penal: “Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelve hacerlo sucesivamente...En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.”



**c) Declaración del acusado**

El Artículo 370 del Código Procesal Penal establece que: “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente...” El Artículo 371 del mismo cuerpo legal establece que: “Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.”

**d) Recepción de pruebas**

El Artículo 375 del Código Procesal Penal establece que: “Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba...” El orden de recepción de la prueba se hará en el orden siguiente, sin que por ello el juez se vea impedido de modificar dicho orden: a) Peritos, b) testigos, c) documentos, d) grabaciones, e) elementos de prueba audiovisuales, f) reconocimiento judicial.



**e) Recepción de otros medios de prueba**

El Artículo 381 del Código Procesal Penal establece que: “El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes...”

**f) Discusión final y clausura del debate**

De acuerdo al Artículo 382 del Código Procesal Penal: “Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones... Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar;... La réplica se debe limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido objeto del informe... Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrará el debate.”



#### **g) Deliberación y sentencia**

De acuerdo al Artículo 383 del citado código: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.” Según el Artículo 385: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena...”

El Artículo 390 regula que: “...Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran... Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerán tan sólo su parte resolutive...La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.”

#### **2.4. Etapa de impugnaciones**

Antes de iniciar el desarrollo de esta etapa, es importante diferenciar el significado de los términos impugnación y recurso; para el autor Miguel Enrique Rojas Gómez, impugnar: “Es expresar inconformidad respecto del sentido de la decisión proferida por

el juez, en procura de su modificación o revocación, por considerarse injusto el perjuicio que comporta respecto de los intereses en cuya defensa actúa el sujeto. Mientras que el recurso lo define como: cada uno de los medios de impugnación, que etimológicamente quiere decir, regreso al punto de partida. Desde el punto de vista jurídico procesal el vocablo denota el mecanismo que permite recorrer el estudio del asunto materia de la decisión.”<sup>18</sup>

El autor Manuel Ossorio se refiere a la impugnación como: “Objeción, refutación, contradicción. Tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.”<sup>19</sup>

Los objetivos primordiales de las impugnaciones son los siguientes

“a) Evitar abusos de poder; b) Motivar una mayor reflexión; c) Corregir errores; d) Corregir interpretaciones incorrectas de la ley; e) Prevenir abusos y arbitrariedades; f) Proporcionar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o bien por uno de mayor jerarquía.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. **Introducción a la teoría del proceso**. Pág. 148

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 336.

<sup>20</sup> Melini López, Erick Rolando. **La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco**. Pág. 37



### **2.4.1. Recursos vigentes en el proceso penal guatemalteco**

“Los recursos ordinarios son aquellos que aparecen legislados como normas de impugnación, y los extraordinarios como aquellos que quedan reservados únicamente cuando procedan de manera excepcional o bien no habitual... Los recursos ordinarios son aquellos que están dirigidos contra decisiones que no han adquirido calidad de cosa juzgada y no limitan los poderes del tribunal superior; mientras que los extraordinarios se exige causas justificadas y previamente fijadas en la ley en las cuales se limitan las facultades de conocimiento respecto del tribunal ad quo.”<sup>21</sup>

El Código Procesal Penal, establece como medios de impugnación los siguientes:

#### **I) Ordinarios**

##### **a) Recurso de reposición**

El Artículo 402 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.”

---

<sup>21</sup> Claría Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 471.



**b) Recurso de apelación**

Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 404 Código Procesal Penal el cual establece que: “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1) Los conflictos de competencia. 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9) Los que declaren la prisión o imposición de las medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; .13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

El Artículo 405 del Código Procesal Penal establece que: “Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado...”

Trámite del recurso de apelación: a) Interposición: El Artículo 407 del Código Procesal Penal establece que: “La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término



de tres días con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.” y el Artículo 406 del citado código preceptúa: “El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.” b) El Artículo 410 al respecto establece que:”Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable siguiente.” c) y el Artículo 411 “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. Cuando se tratare de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.”

c) Recurso de queja

El Artículo 412 del Código Procesal Penal establece que: “Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación...”

Trámite del recurso de queja: a) interposición: ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria; b) el tribunal requiere informe al juez respectivo o



las actuaciones si es necesario; c) el juez respectivo envía informe dentro del plazo de veinticuatro horas; d) se dicta resolución dentro del plazo de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones

#### d) Recurso de apelación especial

El Artículo 415 del Código Procesal Penal establece que: “Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

El Artículo 419 del mismo cuerpo legal establece que: “El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento...”

Trámite del recurso de apelación especial: a) Interposición ante el tribunal que dictó la resolución recurrida por escrito dentro del plazo de diez días con expresión de fundamentos; b) se dicta resolución emplazando a las partes para que comparezcan ante el tribunal dentro del quinto día siguiente a la notificación; c) se notifica a las



partes; d) de oficio se remiten las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente; e) admisión formal del recurso; f) consulta de las actuaciones en el tribunal en un plazo de seis días; g) vencido el plazo el presidente fija audiencia para debate con intervalo no menor de diez días; h) el debate se celebrará con las partes que comparezcan, no se admiten replicas, se podrá ofrecer prueba que se recibirá en la audiencia; i) terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar, votar y pronunciar sentencia; se podrá diferir la deliberación y pronunciamiento, por un plazo que no exceda de diez días. Los efectos de la apelación por motivos de fondo anulan la sentencia recurrida y se pronunciará la que corresponda; y por motivos de forma, se anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y se enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija.

## **II) Extraordinarios**

### **a) Recurso de casación**

El Artículo 437 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de



procedimiento abreviado. 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.”

El Artículo 439 de la misma normativa establece que: “El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.”

Trámite del recurso de casación a) interposición dentro del plazo de quince días de notificada la resolución ante la Corte Suprema de Justicia o ante tribunal que emitió la resolución quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia; b) la Corte Suprema de Justicia lo admite, pide los autos y señala día y hora para la vista; c) la vista será pública y se presentan las alegaciones por escrito; d) se resuelve dentro del plazo de quince días. Si el recurso de casación fuere por motivos de fondo casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y doctrina aplicables; si el recurso fuere por motivos de forma, se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin vicios

#### b) Recurso de revisión

El Artículo 453 Código Procesal Penal establece que: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya



dictado, aun en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

De acuerdo al Artículo 455: “Procede la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba... sean idóneos para fundar absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad o corrección, esencialmente diversa de la anterior...”

Trámite del recurso de revisión: a) interposición por escrito ante la Corte Suprema de Justicia en cualquier tiempo; b) el tribunal decide sobre su procedencia y lo admite para su trámite; c) inmediatamente después de admitido el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado; d) concluida la instrucción se señalará audiencia para que se manifiesten quienes intervienen, pudiendo acompañar alegatos escritos en que funden su petición; e) pronunciamiento del tribunal si ha lugar la revisión o anulará la sentencia. Cuando el recurso de revisión anule la sentencia se remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva

## **2.5. Etapa de ejecución**

“Con la sentencia firme comienza la etapa de ejecución que está a cargo de un juez



especializado denominado juez de Ejecución.”<sup>22</sup>

El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece que: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal Efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.”

El Artículo 494 del código citado preceptúa que: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Pág.40.



La resolución se notificará al Ministerio Público, y a su defensor quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las cuestiones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.”







## CAPÍTULO III

### 3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

“La prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier hecho que se proponga, por lo que los procedimientos que se utilicen para analizarla, deberán ser valorados con objetividad e imparcialidad para la motivación de la sentencia, siendo ésta el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, ya que el tribunal no puede condenar a una persona sindicada de un hecho ilícito si las pruebas han sido viciadas o presentadas al debate, habiéndose violado garantías constitucionales del procesado.”<sup>23</sup>

De esa cuenta la prueba en el proceso penal es el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación, por lo que la finalidad de la prueba en el proceso penal es la comprobación o demostración de la denominada verdad real o material.

En el proceso penal guatemalteco los jueces a través de la investigación realizada por el Ministerio Público, concluyen según su sana crítica razonada en la verdad histórica

---

<sup>23</sup> Godoy Estupe, Angélica Amparo. **Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 1



de los hechos que a través de la prueba han llegado a conocer.

“Lo que el proceso alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícita por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que eso es todo lo que puede alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son, en definitiva, garantías”<sup>24</sup>

### 3.1. Naturaleza jurídica

El tratadista Silva Melero, citado por Alberto Herrarte, opina: “Que las analogías son mayores en la fase del juicio oral que en la instrucción, lo cual parece lógico, pues las pruebas se producen en aquella fase y no en ésta, por mucho que no pueda negarse la influencia destacada de la fase de instrucción en la valoración que en conciencia ha de realizar el tribunal.”<sup>25</sup>

La prueba es el único medio que conduce a la realidad histórica de un hecho, a la

---

<sup>24</sup> Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 299

<sup>25</sup> Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 151.



verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad.

### **3.2. Objeto de los medios de prueba**

“El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado y recae sobre hechos físicos, psíquicos, humanos y naturales. Son objeto de prueba la experiencia común y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos sean objeto de controversia. Pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba.”<sup>26</sup>

“Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena.”<sup>27</sup>

### **3.3. Grados de la convicción judicial**

No siempre es el mismo el grado de intensidad que el ordenamiento jurídico requiere para el juez arribe a la convicción y esa circunstancia conduce a diferenciar la certeza,

---

<sup>26</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 32.

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 28.

la probabilidad y la duda.

- “ a) La certeza: se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción.
- b) La probabilidad: Consiste en una suficiente aproximación al estado de convicción, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad.
- c) La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positiva o negativa, acerca de los mencionados extremos.

En conclusión, tanto la certeza y la probabilidad constituyen estados bipolares, pues si la investigación acerca de la hipótesis delictiva sobre la que versa el proceso conduce a la conclusión, exacta o aproximada, de su existencia o inexistencia; cabe hablar, respectivamente, de una certeza o probabilidad positiva o negativa, al paso que la duda, en la medida en que obsta a la emisión de cualquier tipo de juicio de certeza o de probabilidad representa, un estado neutro.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Palacio, Lino Enrique. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 14

### **3.4. Sistemas de valoración de la prueba**

Los principales sistemas de valoración de la prueba son: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

#### **a) Sistema de prueba legal**

El sistema de valoración de prueba es aquél en el cual la ley fija con anterioridad la eficacia que producirá cada medio de prueba en el proceso penal; es decir, el ordenamiento jurídico le fija al juez de manera limitada el valor que tendrá cada medio de prueba que sea incorporado al proceso, de tal cuenta que el juez deberá darle ese valor sin proferir más que la fundamentación legal en que basa la resolución.

#### **b) La íntima convicción**

“En este sistema de valoración de la prueba la legislación procesal no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, el juez es libre de convencerse, libremente de la existencia o inexistencia de los hechos según su leal saber y entender.”<sup>29</sup> Este sistema tiene ventaja sobre el de la prueba legal, pues no limita la convicción del juez a formalidades establecidas, pero presenta como defecto el de no exigir la fundamentación en las resoluciones judiciales, generando la posibilidad de que los jueces actúen con arbitrariedad al dictar los fallos.

---

<sup>29</sup> Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 44



**c) La sana crítica razonada**

**“La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.”<sup>30</sup>**

**El sistema de la sana crítica razonada no cuenta con parámetros limitantes a la posibilidad de poder convencer, se caracteriza por la posibilidad que tienen los juzgadores de lograr efectivamente las conclusiones en un caso concreto en relación a los hechos que los causaron, pudiendo valorar la prueba con plena libertad, pero siempre con observancia del debido respeto a las normas y principios de la recta razón, la lógica, la psicología y la experiencia. El Artículo 186 del Código Procesal Penal, establece que: “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada...”**

**Partiendo de presupuestos ontológicos, lógicos y gnoseológicos se pueden individualizar algunas reglas de la sana crítica, así:**

**a) Es un razonamiento lógico o analítico:**

---

<sup>30</sup>Arazi, Roland. **La prueba en el derecho civil.** Pág. 89



“La seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva. Es por ello que el hombre o la mujer que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento.

Es por esto que el deseo de buscar el por qué de las afirmaciones y muchas veces su puesta en duda es la razón un buen medio para emprender el buen camino que nos conduce a la objetividad de nuestros conocimientos”.<sup>31</sup>

El razonamiento lógico se funda, precisamente, en principios lógicos que gobiernan el desarrollo del pensamiento, determinando su estructura y garantizan la producción de la verdad formal del proceso cognoscitivo, para llegar a la verdad material que debe surgir de los hechos.

b) Se expresa en forma de motivación

“La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de

---

<sup>31</sup> Guerrero Martínez, Luis. **Lógica, el razonamiento deductivo formal**. Pág. 15.

razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión.<sup>32</sup>

Motivar consiste en explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; mientras que la motivación consiste en involucrar factores psicológicos, conscientes o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines.

La motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, en general, y de la sentencia penal, en particular. Este requisito constituye una garantía fundamental, no sólo para las partes en litigio sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la correcta administración de justicia.

El autor Ferrajoli indica que: “El principio de motivación, como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada; como la validez de la sentencia resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber

---

<sup>32</sup> Barrios González, Boris. **Teoría de la sana crítica**. Pág. 25.





opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad.”<sup>33</sup>

La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y pruebas.

“La motivación de las resoluciones judiciales que revisten la forma de autos o sentencias, no sólo es una obligación del órgano judicial que se impone por virtud de normas constitucionales y legales, sino también un derecho de los sujetos y las partes procesales, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial, garantizada en las instituciones de garantías, las que por cierto hay que adecuar de manera expresa; mientras que, en otro aspecto, ese derecho a la motivación resulta satisfecho cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, expone por contenido razones y elementos de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y para ello no es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una determinada expresión de todos los aspectos, sino la suficiente exposición lógica.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Ferrajolli, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal**. Pág. 623.

<sup>34</sup> Barrios González, Boris. **Ob. Cit.** Pág. 30



### **3.5. Órgano de prueba**

“Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).”<sup>35</sup>

El órgano de prueba se encuentra regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Penal que establece: “Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”

---

<sup>35</sup> Cafferata Nores, José I. **Valoración de la prueba.** Pág. 20.



Además el Artículo 225 del Código Procesal Penal al respecto establece: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio...”

De esa cuenta la función del órgano de prueba consiste en ser un intermediario entre el juez y el objeto de prueba, ya sea por tener conocimiento directo del hecho delictivo que se está juzgando, como es el caso de los testigos o por haber sido judicialmente requerido para intervenir en el proceso, como lo son los peritos.

### **3.6. Medios de prueba**

“Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso penal. Todo se puede probar y por cualquier medio, de tal manera que rige respecto del hecho principal y todos los medios son admisibles para comprobarlo.”<sup>36</sup>

### **3.7. Requisitos de la prueba**

Los requisitos de la prueba, en el proceso penal, conciernen a su pertinencia y utilidad, admisibilidad, a la iniciativa en su producción y a su valoración.

---

<sup>36</sup> Donna, Edgardo y Maiza, María Cecilia A. **Código Procesal Penal y disposiciones complementarias, comentado y concordado.** Pág. 244



### **a) Pertinencia y utilidad**

La pertinencia de la prueba consiste en la adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate y la utilidad es la aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal. El Artículo 183 del Código Procesal Penal establece que: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes”.

### **b) Admisibilidad**

La admisibilidad de la prueba se vincula, a la legalidad del medio ofrecido o dispuesto para practicarla, con el tiempo y la forma de su ofrecimiento o agregación. La legalidad del modo de obtener e incorporar los elementos de prueba constituye la base fundamental para que pueda ser valorado en el proceso penal y por ende contribuyan a la aplicación justa de la ley.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal establece que: “Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos privados.” Toda prueba que sea incorporada al proceso penal a través de la coacción del acusado o empleando



medios ilegales no podrán ser valorados como tales, ya que al hacerlo las partes procesales podrán impugnar la sentencia que se emita en observancia a tales pruebas.

### **c) Iniciativa probatoria**

En el proceso penal el estado de inocencia ampara al imputado durante el desarrollo del proceso, de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.” “El sindicado goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino que debe ser destruida.”<sup>37</sup>

### **d) Atendibilidad de la prueba**

“Es la idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación. Este requisito supone la previa valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, actividad que incumbe al juez contralor de la investigación al momento de pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado, mediante el auto de procesamiento o falta de mérito.”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Palacio, Lino Enrique. *Ob. Cit.* Pág.23

<sup>38</sup> *Ibid.* Pág. 41



### **3.8. Análisis jurídico de la necesidad de reformar el Artículo 370 del Código**

#### **Procesal Penal guatemalteco**

Todos los seres humanos de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos, de esa cuenta cuando una persona es sometida a proceso goza de todas las garantías y derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen por el simple hecho de encontrarse sometida a proceso.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 8 inciso 2), apartado g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 15 del Código Procesal Penal establecen el derecho que tiene el acusado de abstenerse de declarar en el proceso penal contra sí mismo y en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, constituyendo este derecho la base del sistema acusatorio; su objeto es proteger la voluntad del sindicado, es decir, que es decisión del acusado la de manifestarse libremente en cuanto al hecho delictivo del cual se le sindicó, no pudiendo ser sometido a coacción o tortura alguna para obtener su colaboración en el desarrollo del proceso; se le inculpe o intervenga en actos que atropellan sus derechos y contraríen el principio de no declarar contra sí mismo.

La base del principio de defensa radica en que el sindicado tenga la posibilidad de manifestarse libremente sobre la acusación en su contra, agregando si lo desea los



extremos de interés para desvirtuar los hechos imputados o explicar las circunstancias que puedan excluir o modificar su responsabilidad penal, aunado a ello la defensa de la persona es inviolable y no puede ser condenada sin antes haber sido citada, oída y vencida en juicio ante tribunal competente que haya observado las formalidades y garantías de ley

De esa cuenta se debe analizar que el Artículo 370 del Código Procesal Penal, permite que los miembros del tribunal formulen interrogatorio a los acusados una vez que estos manifiestan que declararán en juicio; sin embargo el acusado en uso del derecho de abstenerse de declarar, no puede ser obligado a aclarar las dudas que los miembros del tribunal tengan acerca de la comisión del hecho delictivo del que se le acusa. Pues el juez no debe intervenir como sujeto procesal en la cuestión litigiosa, su papel es dirigir el juicio, determinar la admisión o no de la prueba en base a la legalidad, oportunidad, utilidad y pertinencia y en consecuencia dictar sentencia; teniendo en cuenta para ello las pruebas y alegaciones que se han desarrollado en el juicio, resolviendo el conflicto penal a través de la sentencia.

Durante la fase del juicio la duda debe resolverse y si ello no es posible, la sentencia debe ser absolutoria, pues no es posible condenar a nadie si existe una duda razonable sobre su culpabilidad. Por tal motivo, lo que se propone es la reforma del Artículo 370 del Código Procesal Penal, en el sentido de que sea prohibido interrogar al imputado, ya que es una garantía constitucional que debe cumplirse en el proceso penal guatemalteco aunque este haya decidido declarar.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho que reviste las características de ilícito, las circunstancias en que pudo haber sido cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma; en observancia de las garantías constitucionales y procesales referentes a la detención, la investigación, el interrogatorio, la prueba y la defensa de las partes procesales.

La declaración del acusado es libre y prevalece su voluntad ante el interrogatorio que le fuere formulado, en el desarrollo del proceso penal en virtud de que por mandato constitucional tiene el derecho de abstenerse de declarar contra de sí mismo y en contra de sus parientes sin que por ello se vean afectados sus derechos ya que será tratado como inocente durante todo el proceso penal, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad.

La facultad de los miembros del tribunal de formular interrogatorio al acusado aunque éste así lo decida, violenta los principios del debido proceso, imparcialidad e independencia de los juzgadores y el principio que ante la duda debe favorecerse al reo; motivo por el cual se propone la reforma del Artículo 370 del Código Procesal Penal en el sentido de que los miembros del tribunal no tomen las declaraciones del imputado para fundamentar la sentencia.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARAZI, Roland. **La prueba en el derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Rocca, 1991.
- BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. **Teoría de la sana crítica**. Panamá: Ed. Academia de Derecho, 2006
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.
- CAFFERATA NORES, José I. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2001.
- CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresas, 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1971.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. 15º ed. México: Ed. Porrúa, 1985.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1966.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 60. Expediente 288-2001. Sentencia 2/5/2001.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 89. Expediente 1706-2008. Sentencia 17/09/2008.**

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Guatemala: (s.e.) 2000.

Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.

DONNA, Edgardo y Maiza María Cecilia A. **Código procesal penal y disposiciones complementarias, comentado y concordado.** Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 1994.

FERRAJOLLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.

FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Guatemala: Ed. Vilé, 1998.

Fundación Mirna Mack. **El debate oral en el sistema guatemalteco.** Guatemala: Ed. Academia de derecho, 2001.

GODOY ESTUPE, Angélica Amparo. **Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Mayte, 2006.

GUERRERO MARTÍNEZ, Luis. **Lógica, el razonamiento deductivo formal.** México: Ed. Universidad Panamericana, 1993.



HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MELINI LÓPEZ, Erick Rolando. **La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Mayte, 2006

ORE GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. 1º ed. Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

PALACIO, Lino Enrique. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. 1º ed. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 2001.

PICO I. Junio Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías, la abstención y recusación**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1998.

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. **Introducción a la teoría del proceso**. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1989.

RUIZ DE JUÁREZ. Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Práxis, 2000.



**SANTOS CRISTALES, Oscar Armando. La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa departamento de Escuintla. Guatemala: Ed. Impresos y más, 2007**

**VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzon, 1997**

**VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. El nuevo proceso penal. Colección fundamentos. Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.**

**VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal. Argentina: Ed. Córdoba, 1986.**

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.**

**Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.**

**Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973**

**Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1992.**



**Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala.**

**Decreto número 40-94, 1994.**